Copiapó, catorce de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

Que, el día uno de abril del presente año, ante la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Alfonso Díaz Cordaro, quien presidió, señora Lorena Rojo Venegas y señor Marcelo Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal, número 127-2024, RUC Nº 2300133386-0 seguida en contra del acusado **MATÍAS GONZALO CORTEZ VALLEJO,** C.I. 18.139.679-2, con domicilio en Tomas de Andacollo, calle Arturo Vidal N° 30, comuna de Copiapó, actualmente en prisión preventiva.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Leonel Ibacache Véliz. Asimismo concurrió a la audiencia la abogada Rommyna Arredondo Medina, en representación de Luis Cortés Herrera.

La defensa del encausado de autos estuvo a cargo del abogado Eugenio Navarro Garrido.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**PRIMERO:** Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *"Durante la noche del 03.03.2023, en el interior del inmueble ubicado en Ribera del Rio N° 14, Copiapó, entre callejón Pedro de Valdivia y el Inca, sector viviendas irregulares, el acusado Matías Cortés Vallejo tuvo una discusión con la víctima Jairo Cortés Rivera, en la cual el acusado Matías Cortés Vallejo, premunido de un objeto cortopunzante, asestó con fuerza dos heridas cortopunzantes en la cara anterior de la pierna derecha de la víctima, las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

*cuales atendida la fuerza con que fueron provocadas transfixiaron su extremidad, ocasionándole una hemorragia con pérdida de importantes volúmenes de sangre a causa del daño importante en vasos tibiales.*

*Producto de lo anterior, la víctima Jairo Cortés Rivera, mientras se desangraba en dicho lugar, pidió ayuda al acusado Matías Cortés Vallejo, para ser trasladado a un centro asistencial, sin embargo, este acusado lo trasladó a bordo de la camioneta PPU LC 7256, utilizada por la víctima, hasta un lugar más alejado, ubicado en calle Del Rio S/N°, sector de tomas en sector callejón Bruno Pizarro, dónde el acusado Matías Cortés Vallejo, abandonó a la víctima Jairo Cortés Rivera, al interior de dicho vehículo, sin prestarle ayuda, huyendo en dirección desconocida.*

*Momentos después, la víctima Jairo Cortés Rivera, falleció producto del shock hipovolémico y falla cardíaca generado por las lesiones mortales que recibió."* (Sic).

Los hechos descritos en concepto del Ministerio Público son constitutivos del delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE, descrito y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, en que al acusado **MATÍAS GONZALO CORTEZ VALLEJO**, le corresponde, según lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal, una participación culpable en calidad de AUTOR, toda vez que tomó parte en los hechos de una manera inmediata y directa.

Se indicó que a juicio del Ministerio público concurre respecto de acusado la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal, y no concurren atenuantes de responsabilidad penal.

Finalmente, luego de citas legales y argumentaciones pertinentes, el Ministerio Público solicita aplicar al acusado la pena de 20 años de presidio mayor en su grado medio; accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme el artículo 28 del Código Penal; y pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la parte querellante representada por doña Marcia Galleguillos Arancibia dedujo **acusación particular** fundado en el siguiente hecho: *"Con fecha 3 de Enero del año 2023, en un horario no precisado durante la noche, al interior del inmueble ubicado en la ribera del Rio Copiapó con Callejón El Inca N° 14, sector viviendas irregulares, ciudad y comuna de Copiapó, el querellado Matías Gonzalo Cortes Vallejo, sostuvo una discusión con Jairo Cortes Rivera, en la cual, el querellado premunido de un elemento corto punzante, sin justificación que lo ameritara, propino dos puñaladas en la pierna derecha de la víctima, en situación que esta se encontraba desarmada y con una lesión preexistente en su pierna izquierda producto de una lesión el año 2022. Sabiendo de la indefensión de la víctima y de su imposibilidad para trasladarse producto de dicha lesión ataca el imputado su extremidad hábil, con heridas punzantes, paralelas entre sí, ambas transfixiantes, de carácter homicida según detalla el informe de autopsia que consta en la carpeta investigativa. La fuerza con la fueron perpetradas las heridas provocaron una severa hemorragia que origino un alto volumen de pérdida de sangre.*

*Producto de lo anterior, la victima Jairo Cortes Rivera, le solicita al querellado que lo traslade de forma urgente a un centro asistencial. Sin embargo, Matías Cortes Vallejo, traslado a la víctima a bordo de la camioneta blanca PPU LC7256, por aproximadamente 2,45 km, hasta un lugar más alejado ubicado en calle del Rio, sin número, sector las tomas en callejón Bruno Pizarro, Copiapó, donde finalmente conociendo la imposibilidad de la víctima para desplazarse por sus medios, lo abandona en el interior del vehículo sin prestar ayuda, para luego huir del lugar arrojando las llaves a más de 40 metros de distancia donde finalmente traslado a la víctima. De todo ello da cuenta el informe pericial planimétrico*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

*elaborado por la Policía de Investigaciones que consta dentro de la carpeta investigativa. Del mismo documento, se puede apreciar que el querellado transita de manera paralela a Calle Copayapu, atravesando a lo menos 5 vías o accesos, a la zona urbana de la ciudad, donde se encuentran los principales centros médicos, develando la intención del querellado de evitar de forma deliberada e inhumana que la víctima pudiera recibir el auxilio médico que requería urgentemente. El querellado huye fácilmente del lugar, encontrándose en las cercanías de la vivienda de su padre y demás familiares, en tal sentido sostenemos que existen más involucrados en los hechos descritos, quienes propiciaron el ocultamiento."* (sic)

La querellante particular estimó que la calificación jurídica de los hechos corresponde a HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 alevosía y N° 4 ensañamiento del Código Procesal Penal cuyo grado de ejecución corresponde a consumado.

A juicio del acusador particular, al acusado le ha correspondido la calidad de autor conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señaló el acusador particular no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Previas citas legales, requirió la siguiente pena: Una condena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

**TERCERO:** Que, en su alegato de **apertura**, el fiscal reitera el hecho de su acusación, señalando la dinámica y detalles de los mismos, y los medios de prueba de los que se valdría.

Indica que los hechos son constitutivos de un homicidio simple.

En su discurso de **clausura**, luego de analizar la prueba rendida, estimó cumplida la promesa efectuada en el alegato de apertura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

No hubo réplica.

**CUARTO:** Que, en su alegato de **apertura**, la parte querellante particular representada por la abogada Rommyna Arredondo Medina, señaló que desde el inicio del proceso su parte sostenía que el imputado, la participación del mismo no se limitaba solamente a un homicidio de por omisión, sino que más bien a un homicidio y que lo acompañó un ánimo especial, el ánimo que tenía por objetivo asegurar el resultado que se había iniciado en la reunión previa que mantuvo la víctima y el imputado.

Señala que Jairo Cortés era hijo y un hermano que fue un día y sin previo aviso atacado y víctima del imputado para luego morir abandonado en su vehículo tras ser llevado por el mismo imputado a ese lugar, en vez de propinarle la ayuda necesaria que pudiese haberle salvado la vida.

Las heridas propinadas y el posterior abandono constituyen circunstancias que son el reflejo del ánimo que acompañó al acusado durante la ejecución de este hecho, que trae como consecuencia final el deceso de la víctima.

La prueba de cargos a sus señorías será suficiente para acreditar más allá de toda agua razonable, la participación alevosa del imputado en los hechos en materia de la acusación y conducir posteriormente al tribunal a un veredicto condenatorio respecto de los mismos hechos.

Dice que se refiere a la hipótesis de la alevosía de actuar sobre seguro sin que la víctima pueda defender.

En su alegato de **clausura**, señaló que tras la prueba rendida en el juicio se ha podido acreditar la participación del imputado en el delito de homicidio calificado respecto de la causal de alevosía, actuando sobre seguro el imputado dado que conduce a la víctima a un lugar alejado del recinto asistencial para abandonarlo, conociendo él su imposibilidad para conducirse por sus propios medios al recinto asistencial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Indicó que las heridas propinadas por el imputado fueron propinadas con tal fuerza que traspasaron tejido muscular, por lo que más allá de haber sostenido una leve discusión con la víctima, Matías Cortez Vallejo aseguró con fuerza su resultado, no contento con ello traslada a la víctima a un lugar retirado del recinto asistencial para abandonarlo a su suerte.

Señala que no hay colaboración del acusado porque son sus propios familiares quienes lo instan a entregarse posterior a las diligencias que la policía realiza en sus domicilios.

Refiere que el testimonio del acusado y los testigos de la defensa son confusos en señalar la forma en cómo toman conocimiento del hecho, pero sí son contestes en señalar que Jairo y Matías eran amigos.

Jairo le pide a quien fue su amigo ayuda para llegar a un recinto asistencial y éste lo conduce a un lugar retirado para abandonarlo y dejarlo morir en ese lugar.

Pide veredicto condenatorio para el acusado sin atenuantes.

No hubo réplica.

**DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO**

**QUINTO:** Que en su alegación de **apertura**, la defensa del acusado señaló que su posición era colaborativa, pero que se estaba en presencia de un homicidio simple y no de uno calificado.

En su discurso de **clausura**, reiteró los argumentos del inicio.

No hubo réplica.

**DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

**SEXTO:** Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Copiapó, los intervinientes en el presente juicio no establecieron convenciones probatorias.

**DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO**

**SÉPTIMO:** Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercida por el encartado de autos, quien señaló que "ese día estaba trabajando y salí de la pega y me fui para donde mi suegro. Estaba compartiendo el **Jairo**, **mi suegro y mi pareja María ….**, llegué yo ahí y me uní con ella a compartir. De ahí compartimos, **después Jairo salió a comprar, volvió y después quedó la pelea**, **ahí Jairo se me tiró con una lata de cerveza, me rompió la cabeza, me rasguñó la cara y sacó un cuchillo, me cortó el antebrazo**, **caímos al suelo y se la quité yo y le pegué 2 puñaladas en el pie para que me soltara"**. De ahí salí yo para la calle, estaba él ahí y dijo que le prestara ayuda, saqué la camioneta, se subió a la camioneta él y como ya andaba lleno de sangre igual y andaba pedido por la justicia, me dio miedo llevarlo al hospital. De ahí me fui para la casa de mi papá y de ahí él, lo dejé yo en la camioneta y yo me fui de ahí".

**La Fiscalía interroga** ¿Usted recuerda cuándo ocurrió esto? El 3 de febrero. ¿Recuerda el año cuándo ocurrió? El 2023.

Usted estaba trabajando y se va a la casa de su suegro.

¿Usted podría indicarle al tribunal dónde queda esa casa o ese lugar? En Rivera del Río, entre el Callejón El Inca y Pedro de Valdivia. Eso son los callejones Pedro de Valdivia y El Inca, y en el camino entre comillas que borda el río. ¿Eso son viviendas tipo Toma? Sí, son Toma.

¿Recuerda aproximadamente a qué hora llega a ese lugar? No, no recuerdo. ¿Fue después de su trabajo, fue en la mañana, en la hora de almuerzo, en la tarde noche? No, no recuerdo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

¿compartieron a compartir alcohol? Sí. ¿Qué licor o trago tomaron? Cerveza.

Y usted señaló que ahí estaba su suegro. ¿Cómo se llama él? Pedro Araya. ¿Él es papá de su pareja? Padrastro. ¿Cómo se llama su pareja? **María Inés Arancibia Carrizo.** Además de esas dos personas, ¿quién más se encontraba en esa casa del sector Toma Rivera del Río? Ellos 2 estaban. ¿Solo ellos dos? Sí, y Jairo.

A Jairo. ¿Usted lo conocía? ¿Lo había visto? Sí. ¿Cuánto tiempo que lo conocía? Un par de años, como 5 años, 6 años. ¿Cuál era su relación con esa persona? No, compartíamos de vez en cuando.

¿había también compartido alcohol o con otro grupo de personas? Sí. Además de Jairo y su pareja y su suegro. ¿Había alguien más o solo ellos tres? No, estaban ellos nomás cuando llegué yo, no sé si habría más gente antes que yo.

En algún momento usted dice que él se refirió a Jairo y sale a comprar. ¿Eso es correcto? Sí. Fue a comprar más alcohol. ¿Llegó de vuelta a la casa? Sí. ¿Cuándo se ocasiona esta situación que usted señala que él toma una lata de cerveza? Sí. ¿Por qué se ocasionó esa situación, esa diferencia o ese intento de agresión? No, no recuerdo qué fue.

Usted señala que él tomó un cuchillo. Sí. ¿Eso usted sí lo recuerda? Sí. ¿Sabe de dónde lo sacó, en su versión? No, no sé si estaba ahí o lo andaba trayendo él.

Usted dice que él lo logra agredir con ese cuchillo, ¿dónde lo agredió? Acá en el antebrazo, izquierdo, sí, ahí me cortó.

¿En algún momento cayeron al suelo? Sí. Y ahí es donde usted señala que le da dos estocadas o puñaladas. **Sí. En la pierna de la víctima**.

¿Usted también estaba en el suelo o estaba de pie? **No, estábamos los dos en el suelo**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Pasa aquella situación donde usted lo agrede con el cuchillo, usted dice que él sale de la casa. Sí. ¿Usted lo sigue o cómo usted llega al mismo lugar, afuera de la casa? **No, salí yo después detrás de él**.

Cuando él se encontraba afuera, ¿ya estaba dentro del vehículo o afuera de la camioneta? No, afuera de la camioneta. ¿Usted lo vio herido, lo vio con sangre? **Sí.** ¿Él sube por su propio medio a la camioneta o usted lo ayuda a subir? **No, él solo subió.** ¿En el asiento del copiloto? Sí. ¿Usted sube al asiento del copiloto y conduce la camioneta? Sí.

¿Hacia qué lugar físico lo dirige usted ese vehículo, esa camioneta, don Matías? Hacia el Callejón Bruno de Pizarro me dirige, entre comillas, podríamos decir, no acercándose al centro de Copiapó, sino al sector de Paipote. ¿Va por Copayapu o por las barrancas o el camino a Rivera del Río? Por Rivera del Río me fui. ¿Vive alguien allí? Mi papá. ¿Alguien más? No, él solo. ¿Su hermano no vive allí o la pareja de su hermano también cerca? No, no, ellos viven en el Callejón El Inca.

Cuando usted llega a ese lugar, ¿qué hace? Le pido ayuda a mi papá. ¿Qué le dice a su papá? si acaso podían llevar a Jairo al hospital, al consultorio, Jairo estaba en el asiento de la camioneta. ¿En algún momento su padre ve a Jairo? No, nunca lo vio. Cuando usted pide esta ayuda, ¿se percató si su papá llevó a Jairo al hospital? ¿Le indicó dónde estaba la camioneta? No, no me fijé porque él me dijo que no quería meterse en problemas, yo me asusté y me fui, porque no quería meterse en problemas.

Y ante eso, usted ya dejó a Jairo en ese lugar y se fue. ¿A dónde se fue? Para mi casa, ahí en Arturo Vidal.

¿En algún momento usted se enteró que don Jairo falleció en ese lugar? Sí. ¿Cuándo se enteró? Después del otro día. ¿Cómo se enteró? Me llamó mi papá. ¿Qué le dijo su papá? Que había fallecido Jairo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Usted señaló que él toma un cuchillo, no sabe de dónde lo saca, pero finalmente usted se lo logra quitar y le da las estocadas. ¿Dónde quedó ese cuchillo, don Matías? Ese quedó en el pickup de la camioneta. ¿Ahí lo dejó usted? Sí.

Cuando don Jairo le solicita ayuda, ¿qué realiza usted, qué hace? Le presté ayuda a llevarlo, o sea, lo quise llevar, pero no lo llevé como ya andaba. Le pedí por la justicia y lo llevé para la casa de mi papá, para que ahí lo llevara.

¿Qué realiza usted posterior a eso? De ahí yo me voy. Lo quedó ahí en la camioneta de él y yo me voy.

**La Defensa interroga** Usted dice, yo estaba en la pega. ¿Dónde estaba trabajando? En el Callejón Rafael Zorraindo. ¿Alguna empresa, algún nombre específico? La empresa se llama San José.

¿Usted había tomado antes de llegar a la casa de su suegro? Sí. ¿Cuánto había tomado? Como 2 display de cerveza. Cuando usted llega a la casa, ¿había trago todavía en la casa de su suegro? Sí, sí había. ¿Cuánto tomó ahí? Compartimos como 4 display. ¿Entre quiénes? Entre Jairo, María y Pedro Araya, cuando acaba el trago, iba Jairo a comprar. ¿Cuánto compró? Como 10 displays de cerveza. ¿Cuánto alcanzaron a tomar antes de que se armara la pelea? Ahí ya no me acuerdo ya.

Usted señala que la camioneta estaba en las inmediaciones. ¿Le puede precisar al tribunal dónde vivía don Jairo? Ahí mismo en el terreno de Pedro Araya, pero él tenía su casa más arribita y todo cerrado. ¿La camioneta estaba dentro del terreno o estaba en la vía pública? No, dentro del terreno.

Cuando le pide a don Jairo que lo lleve, ¿usted estaba con sangre o estaba sin sangre? ¿Usted en su ropa? Con sangre.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Usted se fijó si alguien de la casa, ya sea María, ya sea su suegro, salieron detrás de ustedes? No, no me fijé.

Cuando se suben a la camioneta, ¿usted le explica o no le explica a Jairo de que usted o Jairo sabía que estaba pedido por la justicia? Sí, sí sabía.

¿Es efectivo que cuando usted queda detenido, entre a cumplir una condena? Sí. ¿Cuánto tiempo le hizo la condena? 2 días.

¿Usted recuerda o no recuerda haberle hecho un torniquete a don Jairo? No recuerdo bien.

¿Usted sabe o cómo se enteró dónde habían sido las lesiones que le ocasionó a don Jairo? No, no después supe. ¿Cómo supo? ¿Cuándo lo supo? Cuando estaba preso, ahí me enteré que había sido en el pie, acá en la pierna. ¿Usted se acuerda en qué lugar aproximadamente de la pierna habrían ocurrido estas lesiones? No, no.

¿En esa casa no estaba su hermano o su cuñada Pablina Levican? Sí. ¿Ellos lo vieron llegar esa noche a la casa? Sí. ¿Usted habló con su hermano o con Pablina? Con mi hermano. ¿Qué le dijo su hermano? Que yo le dije si acaso podía llevarlo a él. ¿Y qué le dijo su hermano a usted? Que no, tampoco quería meterse en problemas.

¿usted le pidió plata a alguna de estas personas, a su papá o a su hermano? No, a mi papá le pedí la tarjeta de la cuenta RUT que yo tenía ahí una plata. ¿De qué era la cuenta RUT, suya o de su papá? De mi papá. ¿Su papá le pasó la tarjeta? Sí. ¿Y usted qué hizo con la tarjeta? **Saqué la plata que tenía yo ahí.** ¿En qué parte la sacó? En el banco que está aquí en Copayapu, al frente del Jumbito, del yumbo ahí, frente del Jumbo, un poquito más arribita, el banco de Chile, le pagué al colectivo.

¿A qué colectivo? Al que me subí. ¿Y para dónde lo llevó? Me cobró la carrera, me fui para mi casa, en Las Tomas de Andacollo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

¿Usted se cambió de ropa en su casa? La polera nueva me cambié. ¿La polera nueva ensangrentada quedó en su domicilio? Esa no, porque la echó la basura y yo la boté. ¿Usted hasta cuánto estuvo en la casa? Hasta el otro día estuve nomás ahí, estuve de ahí de la noche y al otro día como a las 2 de la tarde.

¿Usted se fue dónde? Para donde mi hermana. ¿Cómo se llama su hermana? Alessandra Vallejo. ¿Su hermana sabía que ya había muerto Jairo? No, no sabía. ¿Cuánto rato estuvo donde su hermana? Como 2 horas. ¿Su hermana lo vio lesionado, lo vio rasguñado, como usted refiere? Sí. ¿Qué pasó con esa herida en la cabeza que usted dice que le proporcionaron con la botella de cerveza, con la lata de cerveza? Después, cuando me encontró el PDI, me llevó a contratar lesiones. ¿Y la herida en el antebrazo? Me llevó a constatar lesiones y me vieron todo eso, el hematoma que tenía en la espalda, todo eso.

¿Usted sabía o conocía que don Jairo tenía una discapacidad en la otra pierna? Sí, sabía que él cojeaba de una pierna.

**Al Tribunal aclara** Usted habló que apuñaló el pie, después dijo la pierna. ¿Puede decirnos el nombre exacto de la parte de la pierna donde usted apuñaló a la víctima? Es que yo no recuerdo bien eso.

Usted dice que ahí se fue hacia el callejón Bruno Pizarro. Sí. ¿Cómo se fue hacia el callejón Bruno Pizarro? ¿Se acuerda? En la camioneta con Jairo. ¿Cuál fue el camino concreto que hizo? Por fuera del río no más. ¿Hasta dónde llegó ahí? Hasta la casa de mi papá.

Usted partió diciendo, dijo, ese día, ¿Recuerda el día específico? El 3 de febrero del 2023.

Pedro Araya, me quedó la duda, ¿qué es lo que es suyo? El padrastro de mi pareja. ¿Qué relación tenía Jairo con Pedro Araya? ¿La arrendaba? ¿Por qué vivía ahí? No, ahí no... Pero se conocían todos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Y después cuando usted se va, a Bruno Pizarro, va a la casa de su papá. ¿Quién estaba ahí? Sí, mi papá, mi hermano. ¿Y Alessandra estaba ahí también? No, no estaba ahí. Pablina es mi cuñada, staba ahí en la casa, de mi papá.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, el acusado guardó silencio.

**DE LOS HECHOS ACREDITADOS**

**OCTAVO:** Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, los siguientes hechos:

Durante la noche del 03 de febrero de 2023, en el interior del inmueble ubicado en Ribera del Rio N° 14, Copiapó, entre callejón Pedro de Valdivia y el Inca, sector viviendas irregulares, el acusado Matías Cortez Vallejo tuvo una discusión con la víctima Jairo Cortés Rivera, en la cual el acusado Matías Cortez Vallejo, premunido de un objeto cortopunzante, asestó con fuerza dos heridas cortopunzantes en la cara anterior de la pierna derecha de la víctima, las cuales atendida la fuerza con que fueron provocadas transfixiaron su extremidad, ocasionándole una hemorragia con pérdida de importantes volúmenes de sangre a causa del daño importante en vasos tibiales.

Producto de lo anterior, la víctima Jairo Cortés Rivera, mientras se desangraba en dicho lugar, pidió ayuda al acusado Matías Cortez Vallejo, para ser trasladado a un centro asistencial, sin embargo, este acusado lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

trasladó a bordo de la camioneta PPU LC 7256, utilizada por la víctima, hasta un lugar más alejado, ubicado en calle Del Rio S/N°, sector de tomas en sector callejón Bruno Pizarro, dónde el acusado Matías Cortez Vallejo, abandonó a la víctima Jairo Cortés Rivera, al interior de dicho vehículo, sin prestarle ayuda, huyendo en dirección desconocida.

Momentos después, la víctima Jairo Cortés Rivera, falleció producto del shock hipovolémico y falla cardíaca generado por las heridas mortales cortopunzantes en la pierna derecha que recibió.

**PRUEBA DE CARGO**

**NOVENO:** Se incorporó la **PRUEBA DOCUMENTAL** relativa a:

**1.-** Dato de Atención de Urgencia 36122705 de 04.02.2023 CESFAM Paipote.

**2.-** Certificado de defunción de la víctima.

**DÉCIMO:** De igual modo, se incorporó bajo el epígrafe **OTROS MEDIOS DE PRUEBA,** consistente en:

**1.-** 15 fotografías de cadáver, lugar de hallazgo del mismo, lugar de ocurrencia de hechos, ramificación de sitio del suceso, obtenidas por personal de Brigada de Homicidios de PDI.

**2.-** 3 fotografías de la camioneta en cuyo interior fue encontrado el ofendido de esta causa.

**3.-** 2 láminas de lugar de hallazgo del cadáver, lugar de ocurrencia de hechos, ramificación de sitio del suceso, correspondientes a informe pericial planimétrico N° 22 del sitio del suceso.

**4.-** 3 láminas del cadáver, correspondientes a protocolo de autopsia 03-CPP-AUT-009-2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

**DÉCIMO PRIMERO:** Que El Ministerio Público se valió de la **PRUEBA TESTIMONIAL**, con las declaraciones de los siguientes testigos:

1. **FRANCISCO OLIVARES DÍAZ.** Funcionario de la PDI.

En síntesis, señaló que tomó parte en la investigación por los hechos de esta causa, donde el día 3 de febrero de 2023 en horas de la mañana recibieron instrucciones del fiscal de turno por un hallazgo de cadáver en el sector del callejón Bruno Pizarro, sector de tomas en la comuna de Copiapó.

Concurren al lugar y encuentran en la vía pública en un camino no pavimentado un vehículo en cuyo asiento del copiloto había una persona fallecida individualizada como Jairo Cortés Rivera.

Señala que se constató que en su pierna derecha en la cara antero lateral se encontraron dos lesiones cortopunzantes, como también en la cara posterior de la pierna derecha se divisaron dos heridas cortopunzantes.

Se estableció que la persona fallecida tenía una data de fallecimiento de 12 a 15 horas, con una causa probable de fallecimiento de shock hipovolémico atribuible a heridas cortopunzantes en la pierna derecha, lo cual tenía que ser confirmado por el servicio médico legal de Copiapó.

Explica que a unos 30 metros en una propiedad cercana de donde estaba el vehículo, se encontraron unos tambores de agua y sobre uno de éstos se encontró una llave perteneciente al vehículo.

El personal policial se entrevistó en el lugar con la persona que había dado cuenta del hallazgo del cadáver, quien era Pablina Levimán Leviche quien dijo que conocía a la persona fallecida. Dijo también esta persona que el día anterior había hablado con la persona fallecida, y que éste le dijo que estaba compartiendo al interior de un inmueble de una persona apodada pepe pato.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Señala el testigo que personal policial concurre al lugar donde la víctima habría compartido el día anterior, y en ese lugar se divisó una gran cantidad de latas de cerveza, se encontraron manchas pardorojizas atribuibles a sangre, por lo que se realizó un nuevo trabajo del sitio del suceso. Ese lugar correspondía a callejón El Inca N° 11, pero al ser un sector de tomas la numeración puede variar.

Refiere que se entrevistó al dueño del terreno individualizado como Pedro Araya González y a su hijastra María Arancibia Carrizo, y ellos mencionaban una tercera persona que también compartió con la víctima, y que era una persona apodad "Sosa" individualizado como Cristian Rojo Arancibia, a quien se ubicó y tomó declaración, quien señaló no haber presenciado el hecho y que se retiró momentos antes de ocurrido el altercado.

Explica que de acuerdo a lo manifestado por María Arancibia Carrizo ella señaló que el día anterior estuvo compartiendo en el lugar la víctima Jairo Cortés Rivera con el dueño del terrero Pedro Araya González, también estuvo en el lugar la persona apodada "Sosa" y ella estuvo también compartiendo, y que en horas de la tarde también se sumó otra persona más que sería su pareja apodada Ñato, individualizado como Matías Cortez Vallejo quien se había retirado del lugar y que en horas de la noche recibió un llamado telefónico por parte de su pareja quien le dijo que había tenido una pelea con Jairo.

Dice que esta misma persona habría recibido mensajes a través de whatsapp por parte de su pareja Matías Cortez Vallejo desde el celular de su hermana.

Señala que se concurre al domicilio de su hermana ubicado en calle Esperanza en Tierra Amarilla no logrando dar con Matías Cortez Vallejo. Se entrevistó a su hermana Alexandra Cortez Vallejo, quien dijo que efectivamente Matías estuvo en el domicilio, quien también le habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

señalado que tuvo una pelea con Jairo, quien le solicitó su celular y desde el cual le hizo envío de mensajes de whatsapp a su pareja y al momento de ir a dejar a su madre se habría retirado su hermano del lugar.

Señala que se consiguieron las respectivas órdenes para la detención del acusado Matías Cortez, el cual finalmente es detenido, y como presentaba lesiones visibles fue llevado a que se le constataran las mismas, y de acuerdo al dato de atención de urgencia se le constataron diversas lesiones excoriativas en rostro y cuerpo.

Señala el policía que se efectuó la incautación de vestimentas, específicamente las zapatillas, se realizó la toma de hisopado bucal. El acusado declaró también sin la presencia de abogado.

Refiere que en el sitio del suceso no se encontró cuchillo y en el vehículo tampoco.

**Se le exhiben las fotos del set N° 1:**

Foto N° 1: imagen de la posición en la que fue encontrada la víctima sentada en el asiento del copiloto.

Foto N° 6: imagen del plano anterior del pantalón de jeans que vestía la víctima y que en la pierna derecha de esta vestimenta se aprecian manchas pardorojizas atribuibles a sangre.

Foto N° siete: plano posterior de la foto precedente.

Foto N° 8: imagen del calzado que vestía la víctima, el cual en el caso del botín derecho, estaba con sangre.

Foto N° 10: imagen de las dos desgarraduras presentes en el jeans del ofendido.

Foto N° 20: imagen de la pierna derecha de la víctima, en la que se aprecia el jeans arremangado, manchado con la sangre de la propia víctima.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Foto N° 21: acercamiento imagen de la pierna derecha de la víctima, donde se aprecian las lesiones presentes.

Foto N° 29: imagen del plano general donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, en un camino no pavimentado perteneciente al callejón Bruno Pizarro, donde se hallaba el vehículo en que estaba la víctima.

Foto N° 32: imagen del interior de la cabina de la camioneta donde fue encontrada la víctima, en que se ve el sector del copiloto, en que se aprecian manchas pardorojizas atribuibles a sangre.

Foto N° 40: imagen de la vivienda ubicada frente al lugar donde fue ubicado el vehículo y se ven unos tambores donde se contenían líquidos. El propietario de esa vivienda es Ángel Cortez Carvajal, padre del acusado de autos.

Foto N° 41: imagen de las llaves del vehículo las cuales fueron encontradas sobre unos tambores de agua.

Foto N° 42: imagen del portón de ingreso del domicilio correspondiente a callejón el Inca N° 11, sector ribera del rio, y como es un sector de tomas no se observa una numeración claramente visible. Señala que en ese inmueble se aprecia el N° 14. Explica el testigo que ese lugar correspondía al principio de ejecución del hecho, el cual era distinto al lugar donde se halló el cadáver.

Foto N° 45: imagen del plano general del principio de ejecución, donde se divisan animales y también un taller mecánico, el cual era de la persona que apodaban pepe pato, quien es Pedro Araya González, quien estuvo compartiendo con la víctima Jairo Cortés.

Refiere el policía que Pedro Araya señaló que estuvo compartiendo con la víctima, también con un sujeto apodado Sosa, que también estuvo su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

hijastra María Arancibia Carrizo, y que en un momento por el consumo de bebidas alcohólicas perdió la noción, despertando al día siguiente.

Foto N° 46: imagen de otro plano del taller donde se ven asientos dispuestos, también se ven manchas pardo rojizas.

Foto N° 53: imagen de manchas pardorojizas por proyección en el taller, además de latas de cerveza vacías, las cuales se levantaron para su comparación respectiva.

**Se le exhiben las fotos del INFORME PERICIAL PLANIMÉTRICO QUE CORRESPONDE A LA PRUEBA E-TRES.**

Imagen N° 1: Imagen del mapa y lugar donde fue encontrado el ofendido, en el primer sector que ahí se señala, que corresponde al callejón Bruno Pizarro; y el segundo sector corresponde al lugar del principio de ejecución, y entre los dos lugares la distancia es de 2,45 kms aproximadamente.

Imagen N° tres: es una imagen aérea del lugar donde fue encontrado el vehículo con la víctima en su interior, se aprecia la ubicación de la vivienda cercana, y los tambores de agua están a una distancia de 40 metros aproximadamente.

**Se le exhibe la foto N° 1, 3 y 4 del set N° 2:** señala el testigo que corresponden a la PPU LC-7256 de la camioneta en que fue hallada la víctima.

Dice el policía que a grandes rasgos se concluyó que el hecho habría ocurrido el día 2 de febrero del año 2023 en horas de la noche, al interior del inmueble ubicado en callejón El Inca N° 11, en el cual estuvieron compartiendo en este caso la víctima Jairo Cortés Rivera, junto con el dueño del lugar Pedro Araya González, la persona apodada Sosa que es Cristian Rojo Arancibia, y María Arancibia Carrizo, todos quienes estuvieron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

compartiendo, y que posteriormente se incorporó al lugar para compartir con bebidas alcohólicas el imputado Matías Cortez Vallejo. Luego llega un momento en que una de las personas se retira del lugar que sería Cristian Rojo Arancibia. Después hubo un altercado verbal entre el imputado y doña María Arancibia Carrizo, en dicho altercado verbal intervino la víctima, iniciándose una pelea entre víctima e imputado, en el cual el imputado le habría realizado lesiones a la víctima.

Posteriormente la víctima intentó por sus medios retirarse del lugar en su vehículo particular, interviniendo el imputado quien condujo el vehículo mientras la víctima iba en el asiento del copiloto hasta el lugar donde fue encontrado. El acusado en ese lugar le solicita ayuda a su padre y deja las llaves del vehículo sobre los bidones con agua y se retiró del lugar dejando a la víctima al interior del vehículo, quien fue encontrado por Pablina Levimán Leviche al día después 3 de febrero en horas de la mañana, fallecido.

El testigo reconoce al acusado en la sala de audiencias.

Al **defensor** le señala que él personalmente no tomó fotos del pick-up de la camioneta.

**2.- MARÍA INÉS ARANCIBIA CARRIZO:** pareja del acusado.

Señala que el día de los hechos Matías y Jairo pelearon. En el lugar estaban los antes nombrados, también Pedro Araya y ella.

Los hechos ocurren en el domicilio de Pedro que es su padrastro quien es pareja de su mamá.

Dice que ella ese día estaba de visita.

Indica que Jairo vive en el mismo sitio, pero en otra casa.

Refiere que se consumió alcohol en el lugar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Dice que Jairo y Matías pelearon por el motivo de una pelea que tuvo Jairo unas dos semanas antes con unos venezolanos, entonces se estaban molestando entre los dos, tirándose bromas pesadas sobre ese tema y de ahí fue que pelearon.

Señala que Pedro Araya estaba en el lugar, pero demasiado ebrio.

Dice que la pelea se inició dentro de la casa. La testigo señala que les gritaba que se separaran, luego salieron a la calle peleando, se escuchaban gritos en la cancha de ellos peleando.

La testigo señala que ella durmió esa noche en la casa y que su pareja no volvió al lugar. Dice que lo llamó pero no se pudo contactar con él.

Menciona que volvió a saber de Matías el día que lo detuvieron.

Dice que se enteró al día siguiente que Jairo había fallecido.

Señala que el día 4 en la mañana la fue la policía a buscarla y ahí declaró, pero no declaró lo de ahora, pues dijo que ese día ella no había estado.

Dice que no dijo la verdad en esa ocasión por miedo.

Refiere que después prestó declaración en la fiscalía y ahí si dijo lo que ahora señaló en el juicio.

Contesta al fiscal que el día de los hechos habían bebido muchas cervezas.

Señala que ella nunca vio un cuchillo.

Le pregunta el fiscal si cuando ha ido a ver a Matías a la cárcel, éste le ha señalado algo sobre la pelea y el cuchillo, a lo que la testigo responde que eso no es tema de conversación en las visitas.

Al **defensor** le señala que la pelea fue la noche del 3 de febrero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Dice que no vio a las personas que pelearon en el suelo.

No sabe si Matías supo donde fue la herida de Jairo.

**3.- LUIS REYES ROBLES:** Funcionario de carabineros.

Señala que el día 3 de febrero de 2023 la Cenco le solicita cooperación para ir a ver una persona que se encontraba fallecida dentro de un vehículo en el sector del callejón Bruno Pizarro.

Concurre al lugar con su acompañante y efectivamente encuentran a una persona dentro de una camioneta Chevrolet Luv, la cual estaba sin signos vitales.

Luego llaman a personal del SAMU.

También conversaron con las personas de la casa N° 1 de dicho callejón, atendiendo la señora Pablina quien dijo que ella habría llamado a personal de carabineros y que la persona que estaba en la camioneta era su amigo y vecino, llamado Jairo Cortés Rivera.

Al **defensor** le señala que el pantalón de la víctima ya se encontraba arremangado cuando ven a la víctima

**4.- ÁNGEL CORTÉS CARVAJAL:** Padre del acusado.

No declaró en el juicio por acogerse al derecho del art. 302 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO SEGUNDO:**

**PRUEBA PERICIAL.**

**1.- PERITO CARLOS SILVA LAZO:** médico legista.

Efectuó la autopsia del ofendido de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Señala que éste tenía en el tercio medio de la pierna derecha en la cara anterolateral derecha, había dos lesiones cortopunzantes idénticas de 2,5 cms.

Esas lesiones estaban una más arriba y otra más abajo y eran paralelas entre sí.

Constató que esas dos lesiones estaban transfixiadas, es decir que habían atravesado la pierna, saliendo por la región posterior.

En resumen señala que el sujeto de 34 años con dos lesiones cortopunzantes una al lado de la otra, del tercio medio de la pierna derecha con compromiso vascular y con sección de gran masa muscular, el transfixiamiento de la pierna abarcó gran parte de los músculos de la pierna, lo cual genera una hemorragia progresiva que si no es posible contenerla va a ir produciendo progresivamente una hipovolemia por pérdida de volumen de sangre y eso irremediablemente va a terminar en un shock hipovolémico, el cual produce un paro cardio respiratorio y el deceso del sujeto.

El sujeto tenía una alcoholemia de 1.39, es decir estaba en estado de ebriedad, y también se detectaron metabolitos de la marihuana.

Señala que la **causa de muerte** de la víctima fueron dos heridas cortopunzantes en la extremidad inferior derecha, y eso consecuentemente origina una hemorragia con un shock hipovolémico, lo cual produce un paro cardio respiratorio y el deceso del sujeto.

Señala que las lesiones eran graves, pero fácilmente remediables con un simple torniquete por arriba de la rodilla o debajo de la rodilla, el sujeto habría evitado la hemorragia y se pudo haber salvado.

Al fiscal le señala que no había evidencias de la presencia de un torniquete en la pierna herida del ofendido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Se le exhiben al perito del N° 6 de los **otros medios de prueba**, las siguientes láminas:

Imagen N° 1: la víctima en el SML

Imagen N° 6: imagen de las dos lesiones cortopunzantes de entrada en la pierna derecha.

Imagen N° siete: Imagen de uno de los bototos de la víctima impregnado en sangre.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la querellante particular no presentó pruebas diversas de las rendidas por el Ministerio Público en el juicio.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la defensa del acusado se adhirió a la prueba de la fiscalía, y presentó la siguiente prueba **TESTIMONIAL** en el juicio.

**1.- PEDRO ARAYA GONZÁLEZ:** Jubilado.

Señala que no sabe por qué está en el juicio.

Dice que en febrero de 2023 vivía en el callejón el Inca.

Menciona que los primeros días de febrero de 2023 recuerda que durante el día estaba con trabajitos con animales.

En la tarde señala que se tomó unas pilsen con el Jairo y el Sosa, y después llegó María que es una hijastra de él.

No sabe a qué hora llegó ella.

Dice que el sosa es un niño que llegaba ahí a sacarle la leche a las cabras.

Expresa que Jairo era el niño que vivía en el mismo terreno donde vivía él, estaba ahí hace como 4 años.

No recuerda el número exacto de pílsenes que se tomaron con el sosa, pero fueron varias.

Después llega su hijastra María. Posteriormente llegó Gonzalo el acusado, porque antes andaba trabajando.

Dice que cuando llegó Gonzalo el sosa ya se había ido del lugar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Cuando llegó Gonzalo siguieron tomando con él.
El testigo dice que después ya él estaba borracho y se fue a acostar a su cama.
No sabe bien cuánto tiempo alcanzó a compartir junto a Jairo y a Gonzalo juntos.
Señala que no recuerda que haya habido alguna pelea en el lugar, porque además estaba muy borracho.
Se enteró que Jairo había fallecido por lo que le dijo la policía cuando lo despertaron.
No tiene idea si en su taller habían manchas de sangre.
Al **fiscal** le señala que cuando mencionó a Gonzalo se refiere a Matías Gonzalo Cortez Vallejo, que es su yerno.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en cuanto a las otras dos testigos de la defensa, doña Alexandra Cortez y doña María Vallejo, éstas serán desestimadas por las razones que se darán más adelante en esta sentencia.

**DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO Y DE LA DEFENSA**

**DÉCIMO SEXTO:** Que en cuanto a las distintas probanzas rendidas en el juico, puede señalarse que en cuanto al funcionario policial de la PDI **Francisco Olivares Díaz** quien participó en el procedimiento policial, participó en la investigación de los hechos y en el trabajo criminalístico del sitio del suceso y el cadáver hallado, estando sus dichos absolutamente contestes en los aspectos esenciales en la forma en que ocurrieron los hechos sobre los que declaró.

En cuanto a la testigo **María Arancibia Carrizo**, sus dichos resultaron relevantes para comprender aspectos de la dinámica de los hechos previo al homicidio como lo que sucedió después, indicando que el día de los hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Matías y Jairo pelearon, que en el lugar estaban los antes nombrados, y también Pedro Araya y ella. Igualmente sus dichos dieron cuenta que en el lugar de los hechos había consumo de alcohol por parte de los participantes.

Lo expuesto por el funcionario de carabineros **Luis Reyes Robles** fue de relevancia para que el Tribunal pudiese entender cómo la autoridad policial tomó conocimiento de los hechos en base a una denuncia efectuada Pablina Levimán, y que derivó en la presencia de la policía en el lugar donde se hallaba el cuerpo de la víctima en el interior de un vehículo motorizado en el sector del callejón Bruno Pizarro en la ribera del rio Copiapó.

Debe decirse a su vez que no se observó en ninguno de los testigos de cargo motivo alguno que pudiera haberlos inducido a faltar a la verdad.

Hay que recordar que el testigo de la fiscalía **Ángel Cortés Carvajal**, en calidad de padre del acusado de autos, optó por no declarar en el juicio en virtud de la norma del artículo 302 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la **declaración pericial** del médico legista, señor **Silva Lazo**, éstas merecen pleno valor probatorio, considerando que emanan de un profesional experto en su ciencia, y dio una detallada explicación de las conclusiones de su informe pericial relativo a la autopsia de don Matías Cortés Rivera, explicando el perito que la **causa de muerte** de la víctima fueron dos heridas cortopunzantes en la extremidad inferior derecha, y eso consecuentemente origina una hemorragia con un shock hipovolémico, lo cual produce un paro cardio respiratorio y el deceso del sujeto.

Respecto a los **otros medios de prueba**, consistente primeramente en el **set N° 1** de 15 fotografías, permitió ilustrar al Tribunal acerca de diversos aspectos tales como el cadáver, lugar de hallazgo del mismo, lugar de ocurrencia de hechos, ramificación de sitio del suceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

En cuanto al **set N° 2**, compuesto de 3 fotografías, las mismas ilustraron al tribunal acerca de las principales características de la camioneta en cuyo interior fue encontrado el ofendido de esta causa.

Respecto al **set N° 3**, las dos láminas que ahí se exhibieron dieron las suficientes luces al tribunal respecto del lugar de hallazgo del cadáver, lugar de ocurrencia de hechos, ramificación de sitio del suceso, correspondientes a informe pericial planimétrico N° 22 del sitio del suceso.

Finalmente, en cuanto al **set N° 6**, compuesto de 3 láminas del cadáver, correspondientes a protocolo de autopsia 03-CPP-AUT-009-2023, las mismas ilustraron al tribunal en relación a lo que relató en estrados el perito señor Carlos Silva, en donde se describió la autopsia del ofendido de esta causa.

Por otra parte, en lo relativo a los **documentos** incorporados al juicio por el ente persecutor, consistente en un **certificado de defunción** de Matías Cortés Rivera, con su data y causa de muerte, da cuenta del hecho legal de la muerte de esa persona, lo que guarda perfecta concordancia con el mérito de la prueba rendida en autos, en particular, por los dichos del perito Médico Legista señor Silva Lazo, y que en todo caso no aparece controvertido por algún otro medio de prueba, por lo que tiene pleno valor probatorio.

En cuanto al **Dato de Atención de Urgencia** de fecha 4 de febrero de 2023 a nombre del acusado de autos, corresponde otorgarle absoluto mérito probatorio respecto a que el acusado de autos presentaba múltiples excoriaciones (rasguños) en la cara, cuero cabelludo, brazo y antebrazo, lo cual resulta plenamente compatible con una dinámica de pelea con el ofendido como la que planteó en su declaración en estrados.

En cuanto al testigo de la defensa, señor **Pedro Araya González**, sus dichos fueron de utilidad por cuanto, si bien no presenció la pelea entre el acusado y el ofendido, este testigo ilustró al tribunal respecto a que el día

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

de los hechos estaban presentes en el lugar el acusado, el ofendido y también María Arancibia. Asimismo, el relato del testigo de la defensa corroboró todo lo relativo a que en el lugar de los hechos hubo una ingesta de alcohol por las personas que ahí estuvieron.

**RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO**

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que respecto del acusado de autos, debe señalarse que sus dichos prestados en estrados, donde reconoce su responsabilidad en los hechos, unido a las demás pruebas rendidas en el juicio, permitieron formar en estos jueces la convicción de lo que ocurrió con fecha 3 de febrero de 2023, permitiendo establecer el hecho y la participación que le cupo en esta causa.

En lo relevante, cabe señalar que sus dichos fueron idóneos para la configuración de la atenuante *(de manera pura y simple)* del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, la cual por lo demás fue reconocida por el ministerio público para el acusado de autos.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO**

**DECIMO OCTAVO:** Que, el hecho descrito en el considerando 8° de la presente sentencia, se encuadra dentro de la figura típica de homicidio simple, prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, cometido en la persona de Jairo Cortés Rivera, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, pues se acreditó que el hechor realizó una conducta que consistió en agredir a la víctima con un objeto cortopunzante con fuerza provocándole dos heridas cortopunzantes en la cara anterior de la pierna derecha, lo que causó un shock hipovolémico que terminó provocando la muerte como una consecuencia inmediata y directa de la acción desplegada por el sujeto activo; no encontrándose justificado su actuar por el ordenamiento jurídico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

En efecto, de esta manera, para el Tribunal, la prueba rendida libremente analizada, permitió establecer la existencia del **dolo homicida**, **en carácter de eventual** en el presente caso, según se dirá más abajo en este considerando, evidenciado en la acción del agente, lo que se impuso como explicación razonable y posible, de la manera como verosímilmente acaecieron los hechos, de acuerdo a la prueba referida y que se valoró para así decidirlo.

En concreto, atendida la entidad del ataque desplegado contra la víctima, consistente en enterrarle un objeto cortopunzante con fuerza provocándole dos heridas cortopunzantes en la cara anterior de la pierna derecha de la víctima, las cuales transfixiaron su extremidad, ocasionándole una hemorragia con pérdida de importantes volúmenes de sangre a causa del daño importante en vasos tibiales, en la forma que explicó el médico legista Carlos Silva Lazo; a lo cual se suma que mientras la víctima Jairo Cortés Rivera se desangraba en dicho lugar, y habiéndole pedido ayuda al acusado Matías Cortez Vallejo, para que lo llevara a un centro asistencial, éste en vez de trasladarlo a un centro asistencial, lo llevó a bordo de la camioneta PPU LC 7256, hasta un lugar más alejado aún, ubicado en calle Del Rio S/N°, sector de tomas en sector callejón Bruno Pizarro, dónde el acusado Matías Cortez Vallejo, abandonó a la víctima Jairo Cortés Rivera, al interior de dicho vehículo, sin prestarle ayuda, por lo que el agente no pudo sino haberse representado –*como lo manda un mínimo sentido común*— que estando la victima evidentemente en mal estado y desangrándose, al llevarla a un lugar más alejado aún, sin posibilidad alguna de recibir asistencia médica podría haberle causado la muerte al ofendido, lo cual es plenamente indicativo de su dolo homicida de carácter eventual, toda vez que el acusado de autos no pudo menos que representarse el resultado de muerte, y, en consecuencia, lo aceptó.

No huelga señalar, en cuanto al dolo eventual —*presente a lo menos en ese carácter en los hechos de este juicio*— que de acuerdo a la doctrina

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

nacional *"También es dolo homicida el dolo eventual de matar (la intención es dolo directo). Es decir, no solamente existirá dolo homicida cuando haya intención precisa de matar, sino también cuando el resultado de muerte se haya previsto como posible y se haya aceptado, no importándole al hechor que ocurra"*; Alfredo Etcheberry, obra Derecho Penal, Parte Especial, tomo III, 3ª edición, páginas 45 y 46.

**DECIMO NOVENO:** Que en cuanto a la muerte de la víctima, aquélla se dio por establecida en juicio con los dichos del perito Carlos Silva Lazo, quien concluyó que la causa de muerte de la víctima de autos fueron dos heridas cortopunzantes en la extremidad inferior derecha, y eso consecuentemente origina una hemorragia con un shock hipovolémico, lo cual produce un paro cardio respiratorio y el deceso del sujeto.

En lo relativo al tiempo, espacio y lugar donde acontecieron los hechos, la prueba que se ha venido reseñando, permitió tener por establecido que ellos acaecieron en horas de la noche del día 03 de febrero de 2023, en el interior del inmueble ubicado en Ribera del Rio N° 14, Copiapó, entre callejón Pedro de Valdivia y el Inca.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que se encuentra en grado de consumado, desde el instante que producto de la acción desplegada por el acusado en contra del ofendido Jairo Cortés, éste falleció, perpetrándose así el homicidio.

No está demás señalar que, en todo caso, la defensa técnica **no controvirtió** la existencia del delito de homicidio simple propiamente tal, centrando sus alegaciones en concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y en la no concurrencia de las calificantes de alevosía y ensañamiento.

**PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

**VIGÉSIMO:** Que en cuanto al enjuiciado **Cortez Vallejo**, debe señalarse que su participación y responsabilidad penal corresponde a la de autor, encuadrándose su accionar en la conducta descrita por el artículo 15 Nº 1 del mismo cuerpo legal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

Esta participación del acusado como autor directo del delito **no fue motivo de debate alguno**, siendo plenamente reconocida por la defensa en sus alegatos.

Cabe señalar que también el propio acusado de autos admitió haber herido con un cuchillo a la víctima y luego haberlo llevado a otro lugar más alejado, dejándolo abandonado.

**RECHAZO DE LA CALIFICACIÓN DEL HOMICIDIO MATERIA DE ESTA CAUSA**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, estos jueces estiman que los hechos que se han dado por sentados en esta sentencia, no configuran el delito de homicidio calificado, como lo sostuvo la querellante particular.

En efecto, para decidir en ese sentido se tiene presente en un primer orden de razonamiento, que de acuerdo con el mérito de la prueba rendida, en función de las proposiciones fácticas consignadas en el hecho de la acusación fiscal, lo que se estableció en el motivo 18° al momento de analizar la calificación jurídica por el tribunal, más allá de toda duda razonable, fue la existencia de un dolo eventual de matar, pero no un dolo directo.

En ese sentido, no debe olvidarse que de acuerdo a la doctrina especializada, atendido el hecho de que todas las circunstancias calificantes del artículo 391 número uno contemplan un plus subjetivo, la presencia de estos elementos subjetivos impone su castigo sólo a título de dolo directo, aún en los supuestos en que no parece hacerse referencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

explícita a ello —*como la expresión deliberadamente del ensañamiento*—, excluyéndose la apreciación de esta clase de delitos a título de dolo eventual o de culpa. Siendo ello evidente en que las circunstancias primera, segunda, cuarta y quinta. *(Del Libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, segunda edición actualizada, de los autores Politoff, Matus y Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, página 68 y 69).*

En el mismo orden de ideas anterior se pronuncia el autor Mario Garrido Montt, en su Obra Derecho Penal, Parte Especial, tomo III, Editorial Jurídica de Chile, página 65, en que apropósito del análisis del tipo subjetivo en el homicidio calificado, señala que *"este delito requiere dolo, y un amplio sector primario sostiene que debe ser el directo"*.

Así las cosas, no habiéndose acreditado suficientemente la existencia de dolo directo en la muerte de Matías Cortés Rivera, es claro que la pretensión de la querellante particular en orden a calificar los hechos con alguna las circunstancias establecidas en el artículo 391 número uno y cuatro del Código Penal, no puede prosperar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, el tribunal entiende que no se logró acreditar suficientemente, y más allá de toda duda razonable, el presupuesto de **obrar sobre seguro**, que fue el que planteó la querellante particular para sostener que concurría la calificante de **alevosía**.

En efecto, se fundó para ello la querellante particular en su discurso de apertura en que el acusado tenía un ánimo especial cuyo objetivo era asegurar el resultado que se había iniciado en la reunión previa que mantuvo la víctima y el imputado; sin embargo, lo cierto es que estos jueces desestiman la concurrencia de la calificante de alevosía bajo esa figura, en la medida que nunca hubo un actuar consciente y disimulado, desde que todo se generó espontáneamente a partir de una discusión y posterior pelea entre dos sujetos que se hallaban previamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

compartiendo bebidas alcohólicas junto a otras personas más, descartándose así lo sostenido por la querellante en su apertura.

Dicho de otro modo, no se trató aquí de que el acusado haya llegado a esa reunión donde había más personas, entre ellas el ofendido, con el ánimo o intención de matarlo; lo cual descarta la existencia de un obrar sobre seguro, pues no existió una planificación previa del escenario para efectos de consumar el delito.

El que el acusado llegara a la reunión donde había más personas entre ella el ofendido, para ponerse a departir y consumir bebidas alcohólicas con aquéllas, no significó ninguna táctica tendiente a lograr un actuar *sobreseguro*.

Si existió una reacción –reprochable penalmente por cierto— del acusado respecto de la víctima *(apuñalarlo en la zona inferior de su pierna derecha, en una zona que no era esencialmente vital)*, fue posterior y en razón únicamente de que ambos se trenzaron en una discusión y posterior pelea en la cual también el acusado resultó con heridas y excoriaciones en diversas partes de su cuerpo (así lo demuestra el Dau N° 36122705).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en cuanto a lo alegado también por la querellante, respecto a que habría **alevosía**, pues el imputado actuó sobre seguro dado que conduce a la víctima a un lugar alejado del recinto asistencial para abandonarlo, conociendo él su imposibilidad para conducirse por sus propios medios al recinto asistencial; ello correspondió más bien a una circunstancia del azar favorable que es inherente al dolo homicida, en la medida que con aquello, esto es, llevar al ofendido a un lugar diverso de un centro de salud, se terminó produciendo el deceso del ofendido, producto de la hemorragia con un shock hipovolémico, que generó un paro cardio respiratorio y el deceso del sujeto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Así entonces, sólo se puede concluir que el acusado en el marco de una pelea en contra de otra persona, lo agredió con un objeto cortopunzante sin medir las consecuencias, pero no buscando aprovecharse intencionalmente de un contexto de particular indefensión.

El hecho materia de esta sentencia ciertamente es un homicidio doloso, pero las circunstancias de comisión no fueron preparadas ni queridas por el autor, faltando en consecuencia un elemento sustancial para la calificante que es querer o buscar la indefensión de la víctima para cometer el delito.

Por tales razones **se rechaza** la calificante de alevosía en su vertiente de obrar sobre seguro solicitada por la querellante particular.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que finalmente es atingente efectuar una última reflexión: ante la presencia o no de la calificante de alevosía, no puede el Tribunal sino situarse en un punto intermedio entre la calificación jurídica que pretende querellante y aquella que alegó por la defensa (que fue la misma que sostuvo la fiscalía), y a la que finalmente se adhirieron estos juzgadores, y es esta misma duda en la calificación jurídica la que lleva a preferir la de menor entidad puniblemente hablando, en virtud del principio in dubio pro reo, principio que no es más que un aspecto de la regla de juicio del proceso penal, a la que estos juzgadores necesariamente deben sujetar su decisión.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en cuanto a la calificante de **ensañamiento** alegada por la querellante particular, el tribunal la desestima por cuanto no concurren los requisitos de procedencia de la misma en el presente juicio, en especial, todo lo relativo a la necesidad de estar en presencia de dolo directo y no de dolo eventual, según ya se analizó en el motivo 18° de esta sentencia, fundamentos que se dan por reproducidos en esta parte por economía procesal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la calificante en estudio, al tratarse de una circunstancia de agravación de la pena, necesariamente debe probarse, como quiera que su interpretación es restringida, sucediendo que en el caso del presente juicio, ni en sus alegatos de apertura ni clausura se oyó verbalizar a la querellante particular la norma del N° 4 del artículo 391 N° 1 del Código Penal, y cómo es que entendía que se configuraban los requisitos para la procedencia del ensañamiento, no siendo suficiente que simplemente se invoque por escrito en la acusación particular, pues claro está que la misma debe ser necesariamente sustentada y argumentada por quien pretende que sea acogida a su favor.

**MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD**

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que**:** Que respecto del acusado de autos, debe decirse que no concurre a su favor la **atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal**, consistente en la irreprochable conducta anterior, pues en su extracto de filiación y antecedentes constan diversas condenas previas.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, por su lado, **se reconoce** la concurrencia de la citada atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, respecto del delito de homicidio simple, por cuanto la información brindada por el acusado de autos durante la audiencia fue de importancia para establecer el delito en comento y la participación que le cupo en el mismo, dando el soporte necesario y delinearon de mejor forma el contexto en que se desarrollaron los sucesos revividos en la audiencia.

No está demás señalar que fue el propio señor fiscal quien solicitó expresamente que la atenuante en comento se concediera en favor del acusado, en términos puros y simples.

En todo caso, si bien la colaboración del acusado Cortez Vallejo fue sustancial, por las razones que ya se han explicado, no tuvo la virtud de serlo en el carácter de muy

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

calificada, en los términos exigidos en el artículo 68 bis del Código Penal, al no ser de tal importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que el fiscal contó con medios probatorios suficientes para acreditar el delito de homicidio simple. Hubiera existido mérito para su calificación, si hubiese sido de tal entidad y magnitud la información aportada por el acusado de autos que, suprimida, el ministerio público no pudiera configurar el delito que se viene señalando.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta para el rechazo de la calificación de la atenuante en estudio que si bien hubo colaboración del acusado Cortez Vallejo, por las razones que ya se han explicado, sucede que también hubo otras pruebas para configurar el delito y la participación en base a lo cual se terminó estructurando la decisión de condena, como lo fue el relato de la testigo presencial María Arancibia Carrizo, quien señaló que el día de los hechos, en el lugar de ocurrencia de los mismos, Matías Cortez y Jairo Cortés pelearon, y que además se habían consumido bebidas alcohólicas en el lugar, añadiendo además la testigo que luego el acusado y la víctima salieron a la calle peleando, escuchándose gritos en la cancha de ellos peleando; todo lo cual contribuyó a arribar a la decisión de condena; por lo cual si bien la declaración del acusado Matías Cortez fue colaboradora, no permitió su calificación, al no ser un elemento de una entidad tan preponderante para acreditar el ilícito y la participación, desde que como se vio, hubo una testigo presencial que lo situó en el lugar de los hechos, peleando además con el ofendido de esta causa.

Con todo, hay que tener en consideración, como ya se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en el Rol N° 139.912-2020, en su motivo undécimo: *"En relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

*instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018). No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual esta parte de la causal será desestimada."* En virtud de lo recién visto en la forma de razonar por el Máximo Tribunal, queda claro entonces que si es decisión privativa de los jueces el ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, con mayor razón lo es el determinar si dicha colaboración sustancial concurre o no como muy calificada.

En resumen, para este Tribunal Oral en lo Penal la conclusión final a este caso particular fue: se reconoció la atenuante en estudio, porque la declaración del acusado Cortez Vallejo fue colaboradora, pero no permitieron su calificación, al no haber elementos de una entidad tan preponderante para acreditar el ilícito y la participación.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en lo que dice relación con la **agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal**, esto la reincidencia específica, debe dejarse constancia que el propio ministerio público (único interviniente que la invocó) se desistió de la misma en la etapa de determinación de penas, razón por la cual el tribunal, para efectos formales, no emitirá pronunciamiento respecto de aquella.

**DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**TRIGÉSIMO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, estando conformada la pena asignada al **homicidio simple** del que es responsable el acusado de autos, por una corporal compuesta por un grado de una divisible —*presidio mayor en su grado medio*—, debe especificarse lo que sigue en el caso del enjuiciado.

Respecto del acusado de autos, debe indicarse que le beneficia una atenuantes *(11 N° 9 del Código Penal)* y no le perjudica ninguna agravante, razón por la cual se en virtud del 67 inciso del Código Penal, si concurre sólo una circunstancia atenuante, el tribunal la pena en su mínimum.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, debe decirse que esta consideración no puede referirse a la vulneración del bien jurídico vida, pues dicha circunstancia está prevista desde la penalidad mínima del tipo penal, por lo que necesariamente se debe recurrir a una extensión que diga relación con las consecuencias colaterales de dicha acción y que necesariamente, en este caso en particular, es el dolor o aflicción causada a la familia del occiso. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la audiencia de determinación de pena, el tribunal escuchó los testimonios de don Luis Cortés Herrera y de doña Teresa Rivera Ángel, padres de la víctima, dando cuenta ambos del gran dolor emocional que sufrieron a consecuencia de la muerte de su hijo. Ese daño emocional, de acuerdo al relato de los padres del ofendido, resultó aumentado también debido a que la vida de la víctima pudo haber sido salvada con relativa facilidad. Sobre esto último, debe traerse a colación lo señalado por el perito Carlos Silva Lazo, quien fue claro en señalar que a la víctima se le pudo haber salvado su vida si hubiese sido llevada a un centro asistencial o si se hubiese realizado un "torniquete", para detener la hemorragia, que finalmente le causó la muerte a la víctima por un shock hipovolémico.

En consecuencia, ponderando las circunstancias descritas precedentemente, estos jueces estiman condigno aplicar la pena de 11 años de presidio mayor en su grado medio, tal como en lo resolutivo se dirá.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendido el quantum de la pena a que se hizo referencia en el motivo precedente no se le otorgará al sentenciado de autos, pena sustitutiva alguna de las contenidas en la Ley N° 18.216, conforme se indicará en la parte resolutiva de este fallo, al no cumplirse los requisitos exigidos para ello.

**DE LAS COSTAS**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que no se condenará en costas al acusado de autos en atención a que con su colaboración en el esclarecimiento de los hechos contribuyó a ahorrar significativamente recursos al Estado, lo cual se tradujo en que la fiscalía redujo ostensiblemente su carga probatoria.

Por otra parte, debe recordarse que no se acogió la agravante que se invocaba por la fiscalía del art. 12 N° 16 del Código Penal, y que tampoco se dio lugar a las calificantes alegadas por la querellante particular, por lo que técnicamente el acusado de autos no resultó totalmente vencido, lo cual permite eximirlo del pago de las costas.

**PRUEBA DESESTIMADA**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que se **desestiman**, por inconducentes, lo relatos de los testigos de la defensa **María Vallejo Vallejo y Alexandra Cortez Vallejo**, por cuanto sus dichos no dijeron relación con los hechos de la causa propiamente tal, y no tuvieron el mérito suficiente para contribuir a la convicción de condena del tribunal.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 11 Nº 9, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 25, 26, 28, 31, 50, 68, 69 y 391 Nº 2 del Código Penal; y en los artículos 1, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; y artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **ABSUELVE** a **MATÍAS GONZALO CORTEZ VALLEJO**, como autor del delito de homicidio calificado del artículo 391 Nº1, circunstancias primera y cuarta, del Código Penal, en grado de consumado, en la persona de Jairo Cortés Rivera, formulado en la acusación del querellante particular.

**II.-** Que se condena, a **MATÍAS GONZALO CORTEZ VALLEJO,** a la pena de **ONCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 2 del Código Penal, en perjuicio de Jairo Cortés Rivera, hecho ocurrido en esta ciudad, el día 03 de febrero del año 2023.

**III.-** Que no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena corporal impuesta en el presente fallo, sirviéndole como abono el tiempo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en virtud de esta causa, por un total de 232 días de acuerdo al mérito del certificado del jefe de unidad de administración de causas de este tribunal.

**IV.-** Incorpórese la huella genética del condenado, si hubiere sido determinada en la investigación, debiendo determinársele en caso contrario, previa toma de muestras si fuere necesario, incluyéndosela en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

**V.-** Que no se condena en costas al acusado de autos.

**VI.-** Que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Señor Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse al Ministerio Público las pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

Sentencia redactada por el Juez señor Martínez.

R.U.C. 2300133386-0

R.I.T. 127-2024

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

Dictada por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señor Alfonso Díaz Cordaro, quien presidió, señora Lorena Rojo Venegas y señor Marcelo Martínez Venegas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ

**Marcelo Alejandro Martínez Venegas**
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ
Catorce de abril de dos mil veinticinco
19:16 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVJXXTNWRBZ